

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

### **Radicado. 2021-00215**

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Se servirá indicar el estado actual de la actuación penal referida en el libelo.
2. Deberá especificar si todas las personas que se indican como integrantes del grupo familiar del señor Yorman Alberto Mesa Quinchía conviven bajo el mismo techo, o en caso contrario, aclarará dichas condiciones familiares, ampliando el fundamento referente al perjuicio moral reclamado en favor de cada una de ellas.
3. Hecho 15 no es claro. Deben evitarse transcripciones exhaustivas y exponer con nitidez la supuestas secuelas.
4. Hecho 24.1.1.1 no está debidamente presentado. La parte deberá exponer el por qué del supuesto perjuicio y de cada uno de los supuestos viajes que allí se indican. La causa petendi debe estar debidamente delimitada y determinada.
5. En igual sentido, y toda vez que los hechos constituyen el fundamento de las pretensiones de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá sustentar en dicho acápite el reclamo que se efectúa por concepto de daño a la salud, de suerte que se diferencie de las restantes tipologías de perjuicios inmateriales reclamados en favor del señor Yorman Alberto Mesa Quinchía.
6. En lo actuado como 24.1.2 Se servirá excluir del acápite de supuestos fácticos las fórmulas aritméticas. Ello debe ser representado con la técnica formal correspondiente y en el acápite pertinente.
7. El acápite de juramento estimatorio no cumple con la técnica procesal correspondiente. Deberá explicarse debidamente en éste la forma y fórmulas para la obtención del valor del perjuicio patrimonial.
8. La solicitud de prueba testimonial deberá observar lo exigido por el artículo 212 del C. G. del P., toda vez que, respecto de la mayoría de testigos, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.
9. Cumplirá con lo preceptuado en el inciso final del artículo 25 del C. G. del P. De ser el caso, adecuará el *quántum* de lo reclamado.
10. Allegará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aee293859901d529ddfe0cd4121c1af1a74f2efab7d97c53e1a344d3f0f6405**

Documento generado en 02/07/2021 11:40:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**